

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que don Edgar Christopher Muñoz Retamales dedujo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4873 de 30 de mayo de 2025, que informa la decisión de no renovar su contrata, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 2, 3, 14, 16, 24 y 26.

Al respecto, aseveró que, dada la extensión del vínculo que mantiene con la recurrida, se ha configurado la confianza legítima de que su nombramiento sería renovado para el siguiente periodo. No obstante, aquella procedió a la dictación del acto impugnado, que además de desconocer la circunstancia antes referida, presenta una



fundamentación falsa, arbitraria y carente de lineamientos objetivos.

Así, apunta que el Decreto Alcaldicio expresa que el funcionario prestaba servicios como Director, lo que niega, de modo que no resultaría aplicable a su respecto lo sostenido por la autoridad, en cuanto le atribuye la calidad de funcionario de exclusiva confianza.

En suma, postula que la decisión se motiva en hechos irregulares, falsos, vagos, genéricos o imprecisos, lo que implica una falta de motivación en los términos previstos por los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, y torna el acto en ilegal y arbitrario.

Segundo: Que, en primer lugar, cabe tener presente que el recurrente plantea que el acto impugnado, erróneamente, tiene por fundamento, entre otros, su desempeño como Director del Departamento de Turismo del municipio, en circunstancias que dicha designación no consta en los sucesivos nombramientos a contrata dictados a su respecto.

Tercero: Que, sobre esta materia, expresa que se desempeñó en el "cargo de Técnico, grado 9 en diversas



áreas de la administración comunal para cumplir labores a honorarios y contrata, principalmente en el área de la Dirección de Turismo y Dirección de Cultura, desde marzo de 2018 hasta el 30 de junio de 2025". Lo anterior, en cuanto al desempeño en la Dirección indicada, se refrenda en la hoja de vida del funcionario, incorporada al proceso.

Cuarto: Que, en cuanto al cargo que el recurrente efectivamente desempeñaba en la repartición, se debe tener presente que la recurrida acompañó a los autos un instrumento denominado "Carta de Apoyo", de 29 de julio de 2021, suscrito por el recurrente en su calidad de "Director de Turismo de la Municipalidad de Arica", en que manifiesta su apoyo a la postulación allí indicada, timbrado con un membrete del mismo origen.

Además, incorporó un documento titulado "Memorándum N° 389/2022" de 21 de diciembre de 2022, en que el recurrente firma en la misma calidad, respondiendo una solicitud de permiso provisorio para realizar una fiesta con venta de alcohol en un hotel, instruyendo medidas que el evento debía cumplir; también, se adjuntó el documento



“Memorándum N° 245/2022” de 20 del mismo mes y año, en que se le remite, para su pronunciamiento, la solicitud que antecedió a la primera probanza señalada en este párrafo.

Quinto: Que, en concepto de estos sentenciadores, y conforme al estándar de valoración de la prueba aplicable a estos asuntos, los antecedentes referidos en los motivos previos permiten presumir fundadamente que el recurrente desempeñaba, al menos desde el 29 de julio de 2021, el cargo de Director de la Dirección de Turismo de la Municipalidad de Arica, pues estos evidencian el ejercicio de funciones que se radican en funcionarios de dicha denominación, lo que, unido a la existencia de instrumentos suscritos en tal calidad, conducen a tener el hecho por acreditado.

Sexto: Que la ley N° 18.695, en su artículo 4, reconoce atribuciones al ente recurrido, prescribiendo que “Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: (...) e) El turismo, el deporte y la recreación”.



A su vez, en su artículo 47 dispone: "Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario."

Séptimo: Que, con base en el hecho que se ha tenido por acreditado en el motivo cuarto, cabe desestimar la ilegalidad que el actor imputa a la fundamentación del acto, relativa a la calidad de funcionario de exclusiva confianza que se le atribuye, es decir, el cargo de Director de la Dirección de Turismo de la Municipalidad de Arica.

En efecto, como se observa, la segunda norma transcrita determina la calidad de funcionarios de exclusiva confianza de un alcalde, expresando claramente que ella alcanza al secretario comunal de planificación, y a los cargos que impliquen la dirección de unidades de asesoría jurídica, salud, educación y demás incorporados a su gestión, y desarrollo comunitario.



En tal sentido, la expresión "y demás incorporados a su gestión" debe ser interpretada como una apertura a la aplicación de la norma a otros funcionarios no señalados expresamente, pero que sí se sitúen dentro del supuesto de hecho que se describe, esto es, el desempeño de un cargo que implique la dirección de unidades avocadas al cumplimiento y ejercicio de las funciones y atribuciones que la ley encomienda al órgano.

Luego, de acuerdo con la primera norma transcrita, el municipio cuenta con la atribución de desarrollar el turismo en su territorio, y el recurrido ha creado una Dirección de Turismo para tal fin, cuya dirección fue entregada al recurrente, quien, por lo tanto, se trata de un funcionario de exclusiva confianza, pues se le encomendó la dirección de una unidad incorporada a la gestión edilicia.

Octavo: Que, es un hecho pacífico que el recurrente se desempeñó a contrata, contando con renovaciones sucesivas, a partir de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2025, lo que además corroboran los decretos de



nombramientos incorporados al proceso y el mérito del acto impugnado.

Por consiguiente, es también un hecho establecido que cuenta con un vínculo lo suficientemente extenso para que le asista el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta el periodo que, según el criterio asentado por esta Corte, es aplicable a esta institución.

Noveno: Que, sin embargo, la conclusión anterior no implica que el Decreto Alcaldicio N° 4873/2025 de 30 de mayo de 2025, que informa la no renovación del nombramiento bajo modalidad de contrata de don Edgar Muñoz Retamales, emanado de la Ilustre Municipalidad de Arica, corresponda a un acto ilegal o arbitrario, puesto que, teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba, lo impugnado se justifica en el ejercicio de la facultad que el artículo 63 letra c) de la ley N° 18.695 reconoce al alcalde, para "Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan" y en los preceptos ya analizados.

Décimo: Que, en este ámbito, cabe asentar que el Decreto Alcaldicio cuestionado, entre sus fundamentos,



considera que el recurrente fue nombrado a contrata a partir del 1 de enero de 2020, así como las sucesivas renovaciones del vínculo.

Luego, la autoridad atribuye a una mala gestión de la autoridad edilicia que no se haya consignado en el nombramiento que este se efectuaba para que el actor se desempeñara como Director.

Enseguida, sitúa el vínculo como una contrata, citando lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 18.883, y consigna que se contrató al funcionario incluyendo la expresión "mientras sean necesarios sus servicios".

Además, se esgrime como fundamento que el órgano habría excedido el porcentaje legal de gasto por concepto de remuneraciones de contrata, así como un desequilibrio económico y el aumento de gasto por el ítem antes indicado. En suma, concluye la autoridad, que estos antecedentes conducen a reducir personal.

En lo que respecta a la situación concreta del funcionario, el Decreto impugnado señala que "el Sr. Muñoz se encuentra actualmente ejerciendo labores de apoyo, las que no son propias de la naturaleza primigenia



de su nombramiento, toda vez que los motivos de su llegada a esta municipalidad eran para ejercer el cargo de Director de Turismo, situación que ya no puede sostenerse en la actualidad por no detentar con la confianza de esta máxima autoridad edilicia" (sic).

Apoya lo anterior en la descripción de cargo de exclusiva confianza que la Contraloría General de la República plasma en su Dictamen E11228N25, enfatizando que este corresponde a "uno de libre designación de la respectiva autoridad, y no uno procedido de un concurso público (...)". En la misma línea, se extracta el contenido del Dictamen E393404N23 de 14 de septiembre de 2023, del mismo origen.

Continúa el acto argumentando que "el puesto al cual fue asignado a la hora de ingresar a esta Corporación Edilicia, al de Director de Turismo de esta Municipalidad, dependiendo directamente del administrador municipal y del Alcalde y tendrá como función principal la generación de políticas municipales de turismo. Además, le corresponderá la promoción y difusión del turismo local a nivel nacional e internacional y la



gestión y mantención de sectores de interés turístico y patrimonial de la comuna, según dispone el artículo 163 del Reglamento de Estructura Orgánica de esta municipalidad”.

Posteriormente, teniendo en cuenta las funciones de la Dirección de Turismo, se afirma que el cargo constituye una jefatura, cuyo origen se sustenta en la confianza exclusiva de la autoridad, y no en la carrera funcionaria.

En lo que respecta a la aplicación de la confianza legítima en el caso de este tipo de vínculos, cita el Dictamen N° 1367 de 2018, del órgano de control, en que se concluye que no resulta procedente.

Por último, cabe anotar que el acto indica que el cargo que desempeñaba el actor fue entregado a un tercero, quien goza de la confianza del alcalde, tornando sus servicios innecesarios, en tanto no se le han podido asignar funciones propias a su nombramiento y especialización académica en razón de la reestructuración que esgrime.



Undécimo: Que, de lo reseñado precedentemente, se concluye que el acto impugnado se sostiene en el ejercicio, dentro de las competencias de la recurrida, de la facultad de prescindir de los servicios que prestaba el funcionario, por carecer de la confianza del alcalde para el desempeño del cargo.

En tal sentido, la autoridad ha fundado suficientemente su decisión, que se incardina en el ejercicio de la potestad ya referida, unida a la consideración de que los servicios del actor ya no resultan necesarios, pues la Administración del periodo confió la jefatura que servía a otro funcionario, sin que le asista la legítima expectativa de continuar desempeñándolo, que se contrapone con la naturaleza del cargo previamente encomendado.

Por consiguiente, solo cabe concluir que el acto impugnado fue dictado por la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, y teniendo en cuenta los fundamentos analizados, no es posible atribuirle infracción al deber de motivación que le resulta



exigible, de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Duodécimo: Que, teniendo presente que la presente acción de emergencia supone la existencia de una conducta ilegal o arbitraria, que vulnere las garantías protegidas por la Constitución Política de la República, y que se ha desestimado que el acto impugnado revista tal carácter, necesariamente debe ser desestimada, de modo que debe ser confirmada la decisión que así lo declara.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 32.778-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Jean Pierre Matus A. y



Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Crisosto por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

